

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Directoral de UGEL N° 3894-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB

Cajabamba, 19 de diciembre del 2022

VISTO:

El expediente administrativo N° 04104 de fecha 14 de noviembre del año 2022 y demás actuados que se adjuntan en un total de en siete (07) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente del visto **GILBERTO FRANCISCO CHACÓN CUADRA**, identificado con DNI N° 17804833; solicita el reajuste y reintegro, en base al Decreto de Urgencia 105-2001 de los siguientes conceptos: **1) Remuneración transitoria para la homologación 2) bonificación personal 2) bonificaciones según Decretos de Urgencia Nos. 090-96; 073-97; 11-99, 3) compensación vacacional según el artículo 218°;**

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el texto único ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que **"Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado"**, concordante con el numeral 117.3 del mismo cuerpo legal, que prescribe **"Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal"**, en tal sentido esta instancia administrativa debe de revisar todos los actuados y determinar si la pretensión del docente está amparada de acuerdo a ley;

Que, es cierto que en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece que, **a partir del 01 de Setiembre de 2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos Soles la remuneración básica de los servidores públicos, como los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y los pensionistas que se encuentran en la Ley N° 20530, que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles;** asimismo, el Artículo 6° de dicho Decreto de Urgencia, estableció que, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se dictaran las normas reglamentarias y complementarias para la mejora aplicación del citado Decreto de Urgencia;

Que, el Artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, actualmente derogada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, define que es la Bonificación Personal, los alcances para su forma de pago y calculo, para el profesor activo y cesante, lo que a la letra señala: **El profesor percibe una bonificación personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos,** del mismo modo el Decreto





MINISTERIO DE EDUCACION

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJABAMBA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, en su Artículo 209° establece que: *"el profesor percibe una bonificación del dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos, además el art 218° establece "el profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. Este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales";* asimismo, el artículo 208° del Reglamento de la Ley del Profesorado señala que "Los profesores del Área de la Docencia y del Área de Administración de la Educación tienen derecho a que se les otorgue de oficio lo siguiente: (...) b. Las bonificaciones diferenciales, (...)";

Que, mediante Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, en su Artículo 1° establece *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente";*

Que, del análisis de la normatividad señalada anteriormente se colige que lo peticionado por el profesor solicitante deviene en insubsistente ya que si bien es cierto que en el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece que, *a partir del 01 de Setiembre de 2001, se fija en S/. 50.00 Nuevos Soles la remuneración básica de los servidores públicos, como los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y los pensionistas que se encuentran en la Ley N° 20530, que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00 Nuevos Soles";* el Decreto Supremo N° 051-91-PCM considera que el cálculo la Remuneración Básica se ejecuta según lo establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; de otro lado, se tiene que Decreto de Urgencia N° 105-2001 es reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, el mismo que señala limitación y restricciones a este incremento de la remuneración básica, en el sentido que establece que la misma reajusta solamente a la remuneración principal a la que refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, además de señalar que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración, remuneración principal o remuneración permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto legislativo N° 847, estableciendo este último que: las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, todo cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente; por lo que consecuentemente dicha remuneración básica no es base de cálculo para establecer otras bonificaciones tales como bonificación personal, bonificación diferencial y compensación



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

vacacional a que se refiere Ley del Profesorado y su modificación Ley N° 25212, ni base de cálculo para las bonificaciones dispuestas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99;

Además cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en su artículo 34° numeral 34.2 señala que " Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces". Del mismo modo el artículo 63° numeral 63.1 establece "**Las empresas y Organismos Públicos de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la ley de Presupuesto del Sector Público, en la parte que les sea aplicable, y las directivas que, para tal efecto emita la Dirección General de presupuesto Público**";

De otro lado la Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, en su Artículo 6 establece sobre los Ingresos del personal estipulando: "**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas**";

Que, de igual forma, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad (numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar) "**las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**", lo que implica



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

que los sujetos del derecho público sólo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado, es decir que la legitimidad de un acto administrativo está en función de la norma que le sirve de fundamento, por consiguiente según los dispositivos legales citados con anterioridad, **"se prohíbe cualquier reajuste o incremento de remuneración, bonificación o asignación alguna"**, siendo de suma importancia mencionar que con fecha 25 de noviembre de 2012, se encuentra vigente la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", mediante la cual se **derogó** la Ley del Profesorado (Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212) y la Ley de la Carrera Pública Magisterial (Ley N° 29062); dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada Ley; en tal sentido lo peticionado deviene en insubsistente;

De conformidad con Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 31365, que aprueba el Presupuesto Del Sector Público Para El Año Fiscal 2022, Decreto Supremo N° 015-2002.ED - Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de gestión Educativa Local;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º. DECLARAR INFUNDADA la solicitud planteada **GILBERTO FRANCISCO CHACÓN CUADRA**; sobre el reajuste y reintegro, en base al Decreto de Urgencia 105-2001 de los siguientes conceptos: **1) bonificación personal 2) bonificaciones según Decretos de Urgencia Nos. 090-96; 073-97; 11-99, 3) compensación vacacional.**

ARTICULO 2º.-DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Unidad de Gestión Educativa Local Cajabamba, notifique a la parte interesada comprendida en la presente Resolución y a las oficinas administrativas correspondientes de UGEL-CAJB para conocimiento y fines pertinentes, de conformidad al Art. 18º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3º. - NOTIFIQUESE, el contenido de la presente resolución al interesado **GILBERTO FRANCISCO CHACÓN CUADRA**, en su domicilio real JR. SUÁREZ N° 682 - CAJABAMBA, y a las demás oficinas administrativas de esta entidad para conocimiento y fines legales pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA
DIRECTOR UGEL CAJABAMBA

La que transcribió a Ud. para su conocimiento y demás fines. Atentamente

Santa Guilla Julca Ticlia
RESPONSABLE DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
UGEL CAJABAMBA



HVCA/OPDI
HFRA/OADM
JHB/OAJ
YVMT/OPER
Proyecto: 3953-2022
Tiraje: 04